Municipalidad FIRMA
Gobierno en acción
www.firmat.gov.ar

Paseo Ntra. Sra. de la Merced 1096
(2630) – Firmat (Sta Fe)

EXPEDIENTE Nº 658-C-94 **ORDENANZA Nº 797/94**

VISTO:

La vigencia de la Ley Provincial de Profilaxis de la Rabia N 6150/63, su Decreto Reglamentario Nº 07831 y su modificadora Ley Nº 07957 del 23 de diciembre de 1976, que establecen la responsabilidad de los municipios en cuanto a su efectiva aplicación, y

CONSIDERANDO:

Que si bien la situación epidemiológica de la rabia en nuestra provincia y por ende en nuestro Municipio es considerada como área controlada, se hace sumamente necesario en primer lugar adherir a los preceptos de la citada Ley, y además adoptar nuevas estrategias que tiendan al mantenimiento y vigilancia de los logros alcanzados;

Que es necesario poner énfasis en la participación comunitaria como herramienta capaz de facilitar las tareas a desarrollar, permitiendo controlar la problemática del perro vagabundo y su incidencia como transmisor de enfermedades al hombre, como así también en la concientización de la necesidad de desarrollar actitudes proteccionistas y responsables en relación a la tenencia de animales;

Por todo ello, el HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE FIRMAT, en uso de sus facultades y atribuciones, sanciona la siguiente

O R D E N A N Z A

VACUNACION ANTIRRABICA:

ARTICULO 1º: Declárase obligatoria, en el ámbito de la Municipalidad de Firmat, la vacunación antirrábica canina a partir de los tres meses de edad, una vez por año.

ARTICULO 2º: La vacuna antirrábica deberá aplicarse dentro del marco del PROGRAMA PROVINCIAL DE CONTROL DE ZOONOSIS, quedando facultado el DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL, a través de la Secretaría de Salud a realizar las campañas masivas de aplicación.

ARTICULO 3º: La vacunación que realicen los profesionales particulares deber comunicarse periódicamente a las autoridades de salud pública para su correspondiente registro.

CAPITULO II
OBSERVACION DE ANIMALES MORDEDORES:

ARTICULO 4º: Es obligación del propietario o tenedor de un animal que hubiere causado lesiones, concurrir en un lapso no mayor de 24 horas, al centro que determine la Secretario de Salud para su observación clínica que será de 10 días a partir de la fecha del hecho.

ARTICULO 5º: El médico veterinario actuante determinar la internación en caniles al efecto o la custodia domiciliaria del animal de acuerdo al caso particular.

ARTICULO 6º: El propietario del animal esté obligado a entregar el certificado extendido por el profesional veterinario a las autoridades de Salud Pública.

ARTICULO 7º: Todo el que no cumpla con lo mencionado en este Capítulo, será pasible de la aplicación del Artículo 92 del Código de Faltas de la Provincia de Santa Fe.

CAPITULO III
REGISTRO DE ANIMALES DOMESTICOS:

ARTICULO 8º: Créase el Registro de Animales Domésticos, de carácter obligatorio para todos los perros del égido municipal.

ARTICULO 9º: Todo propietario o tenedor responsable de perros deberá inscribir su animal a partir de los tres meses de edad.

ARTICULO 10º: La identificación de los animales será realizada mediante tatuaje indeleble e indoloro, con el número de registro acordado.

ARTICULO 11º: Todo propietario esté obligado a denunciar la transferencia, pérdida o muerte del animal registrado, en un período no mayor de 48 horas.

CAPITULO IV
TENENCIA DE ANIMALES DOMESTICOS:

ARTICULO 12º: A los fines de que los animales no causen daños, prohíbese la libre deambulación de los mismos en la vía pública. Deberán ser conducidos por persona responsable con los correspondientes elementos de ejecución: correa, collar o pretal y bozal.

El perro en su domicilio no debe tener ninguna posibilidad de salir por sí mismo a la vía pública,ni pasar parte de su cuerpo entre rejas o alambrados.

ARTICULO 13º: Queda prohibida la entrada con animales a: Locales destinados a la elaboración, depósito y venta de sustancias alimenticias ;Lugares destinados a la atención del público.

ARTICULO 14º: Queda prohibido el traslado de animales en vehículos de transporte de uso público.

ARTICULO 15º: Quedan exceptuados de las disposiciones de los artículos 13º y 14º, los llamados perros guías entendiéndose por estos los que son utilizados para su mejor desplazamiento por personas discapacitadas.

CAPÍTULO V

RECOLECCION DE ANIMALES EN LA VIA PÚBLICA:

ARTICULO 16º: Los perros que fueran hallados sueltos en la vía pública, serán recogidos por el personal del servicio de perreras y conducidos al lugar que se determine para su internación, donde permanecerán por un lapso no mayor de 10 días hábiles a partir de su captura.

ARTICULO 17º: Todo animal capturado podrá ser restituido a su propietario previo pago de la multa correspondiente y la presentación del certificado de vacunación antirrábica, de no contar con éste, la multa se incrementará y se procederá a vacunar al mismo.

ARTICULO 18º: Los animales a que se refieren los artículos anteriores deberán ser alojados en canales que guarden las condiciones higiénico-sanitarias mínimas, debiendo contar con alimento y agua potable durante el período de internación.

ARTICULO 19º: Vencido el plazo y en caso necesario, el animal que no fuera retirado, se podrá proceder de acuerdo con lo prescripto por el artículo 10º del Decreto Provincial Nº 6150.

ARTICULO 20º: Las autoridades no se responsabilizarán si los animales sufrieran algún daño durante la tarea de recolección o se produjera el contagio de alguna enfermedad infectocontagiosa o parasitarias durante su internación.

CAPITULO VI

TRANSITO DE ANIMALES DOMESTICOS Y SILVESTRES:

ARTICULO 21º: La entrada de perros procedentes de otras jurisdicciones será permitida con la presentación del certificados de vacunación antirrábica.

En los casos de no estar vacunados, sus propietarios están obligados a hacerlos vacunar, corriendo los gastos por su cuenta.

ARTICULO 22º: Los cazados necesitan de la autorización municipal para llevar sus perros a otras jurisdicciones, siendo indispensable para la tramitación de dicho permiso, la inmunización antirrábica.

ARTICULO 23º: Los circos que quieran ingresar, para obtener la autorización municipal correspondiente, deberán contar con la observación veterinaria que el Municipio designe y la certificación de vacunación antirrábica. Bajo ningún concepto se permitirá que los animales del circo entren en contacto con animales domésticos.

ARTICULO 24º: Las exposiciones de perros y/o gatos que se realicen deberán contar con la autorización expresa de las autoridades, siendo imprescindible la presentación del certificado de vacunación antirrábica.

CAPITULO VII

CONTROL DE LA REPRODUCCION:

ARTICULO 25º: La Secretaría de Salud está facultada para implementar el PROGRAMA DE CONTROL DE LA DINAMICA DE CRECIMIENTO DE LA POBLACION CANINA pudiendo utilizar como método de esterilización la técnica quirúrgica.

ARTICULO 26º: El método será aplicado a las hembras caninas vagabundas y semivagabundas en condiciones de reproducción.

ARTICULO 27º: La autoridad municipal realizará los relevamientos necesarios, ejecución y evaluación del programa, quedando además facultada para dictar su reglamentación.

CAPITULO VIII

SANCIONES:

ARTICULO 28º: El DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL queda facultado para establecer el importe de las multas a aplicar a quienes contravengan las normas precedentes, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder por infracciones de otras leyes vigentes.

CAPITULO IX

ORGANO DE APLICACION:

ARTICULO 29º: La Secretaría de Salud Pública conjuntamente con la Secretaría de Gobierno de la Municipalidad será autoridad de aplicación de la presente Ordenanza.

ARTICULO 30º: La presente Ordenanza sustituye y deja sin efecto la Ordenanza Nro. 519/88.

ARTICULO 31º: Comuníquese al DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL, regístrese, publíquese y archívese.----------

SALA DE SESIONES: 03-08-94

Promulgada mediante Decreto Nº 053/94 de fecha 16-04-94.-